

AUTO No. 02489

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución 1115 del 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado SDA 2013ER079814 del 4 de julio de 2013, la Secretaría General de Inspecciones de Policía remite copia de la contravención No. 17806 del 2013.

Que el día 9 de julio de 2013, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizaron visita técnica al predio ubicado en la Diagonal 9 No. 95 – 52, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, durante el recorrido se evidenció:

1. Disposición de escombros, RCD (Residuos de Construcción y Demolición) y sustratos provenientes de material de excavación, aunque no se hizo evidente el ingreso de volquetas y/o movimiento de maquinaria alguna al momento de la visita.
2. La nivelación del suelo de algunas áreas del predio está hecha con material de excavación y escombros mezclados con otros residuos (plástico, tubería de asbesto, cartón, madera, caucho, metal, hierro, ladrillos, lonas), generando impactos sobre el suelo y sus características físicas y posibles afectaciones por la degradación de los residuos sólidos ordinarios; lo anterior hace evidente que no se tuvieron en cuenta las mínimas medidas de manejo ambiental para una adecuada disposición de cada uno de los materiales mencionados, incumpliendo así las normas ambientales vigentes que regulan su manejo.
3. En el momento de la visita se observó que no cuentan con un sitio de almacenamiento adecuado, todos los residuos son dispuestos en la parte sur occidente del predio aledaño.



AUTO No. 02489

4. No se realiza mantenimiento ni protección a los individuos arbóreos del lugar, estos presentan daños mecánicos por presencia de materiales y escombros mezclados con otros residuos que cubren parte del tronco de estos individuos.
5. El predio no cuenta con un adecuado cerramiento, del mismo modo esta situación puede ocasionar problemas de salud a la comunidad escolar del colegio Gabriel Betancourt Mejía, que colinda con este predio por el costado oriental, por el levantamiento constante de material particulado al ambiente, debido a las actividades y quemas a cielo abierto que allí se realizan.
6. Dentro del predio no existen documentos que avalen u otorguen algún permiso para llevar a cabo las actividades que allí se vienen desarrollando.
7. No cuentan con señalización interna ni externa que indique el paso de tráfico pesado y el ingreso de volquetas al lugar, antecedentes que impiden el correcto desarrollo de una actividad de relleno de manera segura.
8. Se observó que el relleno puede superar la cota de los predios colindantes, pudiendo generar con esto afectación a los predios vecinos.

Que, como consecuencia de lo antes descrito la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió concepto técnico No. 05485 del 12 de agosto de 2013 en el cual se establece lo siguiente:

"(...)

4. REGISTRO FOTOGRAFICO

..... En general, en el predio visitado, se evidenció:

- Disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos.
- Disposición de RCD sin el debido permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente en calidad de Autoridad Ambiental en el Distrito Capital.
- El predio ubicado en la Diagonal 9 No. 95 – 52, se encuentra fraccionado entre la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- y la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al mapa citado anteriormente.
- Afectaciones directas sobre la vegetación y los árboles de la cerca viva localizada en el predio.
- Daños en la estructura física del suelo.
- Generación de material particulado en suspensión.
- Inadecuado cerramiento del predio.
- Las actividades de relleno realizadas no cuentan con las medidas ambientales mínimas para la realización técnica de un relleno.

AUTO No. 02489

- Las rutas de entrada y salida de volquetas y tráfico pesado no cuentan con señalización.
- El nivel de la cota de nivelación supera el nivel de la cota de los predios circundantes.

De acuerdo al recorrido y al análisis de la situación encontrada, se identifica que los siguientes recursos naturales se ven afectados por la disposición inadecuada de RCD:

Aire:

Éste recurso es afectado durante la disposición de RCD, ya que por el continuo ingreso de vehículos pesados (volquetas) y el descargue del material que transportan se genera material particulado en suspensión que afecta los procesos de respiración tanto en los humanos (comunidad del Colegio Gabriel Betancourt Mejía) como en la flora y en la fauna del lugar.

Suelo y Agua:

Estos recursos se ven afectados por la disposición inadecuada de RCD, debido a que por el alto peso y volumen de estos materiales se genera compactación sobre el nivel del suelo, afectando la porosidad del mismo y su composición, e interrumpe el flujo normal del recurso hídrico y genera alteraciones fisicoquímicas del agua a niveles subterráneos, si llegase a haber.

Visual:

Las actividades que se realizan de disposición inadecuada de RCD, han degradado totalmente el paisaje, la flora y fauna, lo cual es evidente al interior del dicho predio.

Flora y fauna:

Se evidenció que en el contorno del predio hay poca presencia de individuos arbóreos, sin embargo están siendo afectados por la disposición de RCD y otros residuos sobre sus fustes y raíces alterando sus condiciones óptimas de desarrollo y causando daños mecánicos irreversibles. Esta actividad, puede provocar procesos de erosión y degradación del suelo, evitado el crecimiento de la flora, generado enfermedad o muerte de los individuos forestales y de la cobertura vegetal del suelo, lo cual redundará en la disminución de: hábitat para la fauna, calidad del aire, oferta alimenticia para la fauna, interrupción de los ciclos del agua. Por último es importante resaltar que aunque en el recorrido no se evidenció presencia de fauna, esta pudo haber sido ahuyentada por las actividades propias de nivelación (entrada y salida de vehículos pesados, ruido, vibración del suelo, entre otras).



AUTO No. 02489

A continuación se enuncian algunos de los impactos generados sobre los elementos anteriormente nombrados:

Tabla N° 1. Impactos generados durante el proceso de relleno y adecuación del predio.

ELEMENTOS AMBIENTALES AFECTADOS POR LA INADECUADA DISPOSICION DE ESCOMBROS EN EL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA 45 N° 191-51.				
Impactos generados en los recursos	SUELO	FLORA Y FAUNA	PAISAJE	AIRE
	<ul style="list-style-type: none"> -Compactación del suelo y endurecimiento de zonas verdes. • Alteración de la estabilidad del terreno. • Aumento de la erosión del área. • Cambio en los usos del suelo nativo. •Contaminación por lixiviados 	<ul style="list-style-type: none"> -Distorsión de la arquitectura de los arboles -Disminución de la calidad de servicios ambientales de la vegetación -Deterioro y pérdida de la zona ecológica. 	<ul style="list-style-type: none"> •Alteración del entorno y contraste visual •Impactos sobre el tránsito peatonal. 	<ul style="list-style-type: none"> -Pérdida en la calidad del aire. •Proliferación de malos olores. •Generación de material particulado al ambiente.

Es preciso aclarar, que para poder cuantificar con exactitud la magnitud del daño generado en el elemento o recurso natural suelo, se hace necesaria la toma de muestras y el análisis de las mismas, determinando así el grado de afectación al cual se expone este recurso por el desarrollo de dicha labor en el predio antes nombrado.

Adicionalmente a los impactos mencionados en la tabla número 1, se pueden generar problemas en la salud de la comunidad aledaña, debido a la generación de materiales particulados y a la generación de malos olores, los cuales afectan directamente el sistema respiratorio e incrementa la presencia de plagas y animales como las ratas, las cucarachas, las moscas y zancudos, causando así procesos de transmisión de enfermedad

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



AUTO No. 02489

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*;

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”*.

Que la citada ley en su artículo 70, sostiene:

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. **Reglamentado** Decreto Nacional 1753 de 1994 **Licencias ambientales.***

Que en ese orden de ideas, se establece que la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA- tiene competencia para conocer del presente asunto, motivo por el cual procede de conformidad con las facultades legales a ella otorgada.

Por otra parte, de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables), *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la

Página 5 de 10



AUTO No. 02489

nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, "Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que "En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: "Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas."

Que el Decreto 4741 de 2005 reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Seguidamente la misma norma en su artículo 5° consagra:

AUTO No. 02489

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Seguidamente los artículos 18º, 19º y 20 de la citada ley, rezan:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

Posteriormente, el artículo 22 ibidem, sostiene:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

En consecuencia, teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la



AUTO No. 02489

normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida .

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la visita técnica realizada y el concepto técnico No.05485 del 12 de agosto del 2013, se evidenció que en el predio en la Diagonal 9 No. 95 - 52, barrio La Magdalena, UPZ Tintal Norte de la localidad de Kennedy, cuyo propietario es el Señor Pascual Antonio Figueroa Barón identificado con cédula 17106824, quien ejecuta actividad de disposición de escombros sin contar con los permisos requeridos para realizar dicha actividad; adicionalmente, se evidenció que el manejo inadecuado de residuos de construcción y demolición (escombros) mezclados con residuos ordinarios, especiales y peligrosos, producen impactos negativos sobre las aguas, el aire, el suelo, la flora y la fauna, en la forma señalada en el citado concepto técnico No. 05485 de 2013, por lo que esta Autoridad adoptara la decisión que en derecho corresponda en la presente actuación.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."*



AUTO No. 02489

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del Señor Pascual Antonio Figueroa Barón identificado con cédula 17106824, por las afectaciones ambientales e incumplimientos normativos encontrados en el predio ubicado en la Diagonal 9 No. 95 - 52, barrio La Magdalena, UPZ Tintal Norte de la localidad de Kennedy.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Pascual Antonio Figueroa Barón identificado con cédula 17106824, en su calidad de propietario del predio ubicado en la Diagonal 9 No. 95 - 52, barrio La Magdalena, UPZ Tintal Norte de la localidad de Kennedy, en el cual se ejecutan actividades de disposición de escombros, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El expediente SDA-08-13-1627 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Auto al Señor Pascual Antonio Figueroa Barón identificado con cédula 17106824, en la Diagonal 9 No. 95 - 52, barrio La Magdalena, UPZ Tintal Norte de la localidad de Kennedy

TERCERO. Comunicar el contenido del presente Auto a la Oficina de Participación, Educación y Localidades, para los fines pertinentes.

CUARTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02489

SEXTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 08 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP SDA 08-2013-1627
Elaboró:

Jorge Antonio Marta Nieto	C.C: 79420413	T.P: 184543	CPS: CONTRAT O 205 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/09/2013
---------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/09/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/10/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/09/2013

Aprobó:

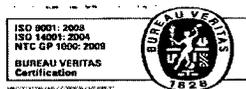
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/10/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
23 DIC 2013

En Bogotá, D.C., hoy _____ () del mes _____ del año (20), se deja constancia de que

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Lemm
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DIST.
Dirección:
Av. Caracas N° 54-38 - Piso 2
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE149295 Proc #: 2651014 Fecha: 05-11-2013
Tercero: PASCUAL ANTONIO FIGUEROA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida

ENVIO:RN091244040

CO

Bogotá D.C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social

PASCUAL ANTONIO

Dirección:

DIAGONAL 9 N° 95-52,

Ciudad:

BOGOTÁ D.C.

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

Preadmisión:

12/11/2013 15:17:24

Señor(a):

PASCUAL ANTONIO FIGUEROA

Diagonal 9 No 95-52, Barrio la Magdalena , UPZ Tintal Norte , Localidad de Kennedy

Ciudad

4372 DEVOLUCION DESTINATARIO

Asunto: Notificación Auto No. 02489 de 2013

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. 02489 del 08-10-2013 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 17106824 y domiciliado en la Diagonal 9 No 95-52, Barrio la Magdalena , UPZ Tintal Norte , Localidad de Kennedy.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

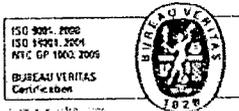
Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Infraestructura

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX. 3778899 / Fax. 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2013-1627
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes



4:32
72

Motivos de Devolución

- Desconocido
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Rehusado
- No Reside

OTROS

- Apartado Clausurado
- Cerrado
- No Existe Número
- Fallecido
- No Contactado
- Fuerza Mayor

Sticker de Devolución

Intento de entrega No. 1

Fecha 13 NOV 2013

Hora 2:40

Nombre legible del distribuidor

C.C. Javier Benavid

Sector C.C. 80-761-532

Centro de Distribución 378

Observaciones MONTEVIDEO

Do. Pottion

Intento de entrega No. 2

Fecha

Hora

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dirección:
Av. Caracas N° 54-38 - Piso 2
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DC AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE156805 Proc #: 2693030 Fecha: 2013-11-20 15:27
Tercero: 17106824PASCUAL ANTONIO FIGUEROA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio Enviado Consec:



ENVIO:
RN098207041CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social

PASCUAL ANTONIO

Dirección:

Diagonal 9 N° 95 – 52 - Barrio

otá DC

Ciudad:

BOGOTÁ D.C.

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

Preadmisión:

25/11/2013 14:50:34

OR:

PASCUAL ANTONIO FIGUEROA BARÓN

Dirección: Diagonal 9 N° 95 – 52

Barrio: La Magdalena

Zona: Tintal Norte

Localidad: Kennedy

Teléfono: No registra

Ciudad

432 DEVOLUCIÓN
DESTINATARIO

no existe

Referencia: Envío de aviso de notificación.

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito aviso de notificación y copia íntegra del Auto N° 02489 del 08 de octubre de 2013.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899 Ext. 8942.

Atentamente,

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-1627

Anexo: Lo enunciado

Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Al señor Pascual Antonio Figueroa Barón.

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-1627, se ha proferido el AUTO No. 02489, Dado en Bogotá, D.C, a los ocho (8) días del mes de octubre de 2013.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Fecha de publicación del aviso: 13 DE DICIEMBRE DEL 2013, a las 8:00 a.m.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

19 DIC 2013

Fecha de retiro del aviso: _____, siendo las 5:00 p.m.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

20 DIC 2013

Fecha de notificación por aviso: _____, siendo las 5:00 p.m.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A6-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA